



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a
una solicitud de Acceso a la
Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.5217/2022

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

Fecha de Resolución

03/11/2022

Servidor público, CORENA, cuenca lechera, registro de ingreso, búsqueda exhaustiva.

Solicitud

Solicitó que le informaran el servidor público que da las instrucciones al personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, los nombres de las personas que se encuentran en la entrada uniformados con chalecos y gorras de CORENA y las listas de las personas que se registran para el ingreso en la cuenca lechera desde la implementación del registro hasta el momento de respuesta.

Respuesta

Le informó del punto 1, que es el titular de la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, quien tiene atribuciones para planificar, y monitorear la implementación del Programa, en los Centros de Innovación e Integración Comunitaria los nombres de las personas requeridas en el punto 2, y puso a disposición en consulta directa las listas requeridas en su versión pública..

Inconformidad de la Respuesta

Que el Sujeto Obligado no informa el nombre del titular en el planteamiento numeral 1 y le obliga a acudir a un domicilio por el resto de la información, siendo que la entrega de información se solicitó mediante plataforma

Estudio del Caso

El Sujeto Obligado omitió ofrecer todas las modalidades de entrega a quien es recurrente.

Determinación tomada por el Pleno

MODIFICAR la respuesta.

Efectos de la Resolución

Deberá ofrecer todas las modalidades de entrega de la información, incluida la de envío en diversos correos electrónicos, y entregar previo pago de derechos, las versiones públicas de la información referente al punto 3, así como proporcionar a quien es recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia por medio del cual clasificó la información confidencial



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.5217/2022

COMISIONADO **PONENTE:** ARÍSTIDES
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA
RODRÍGUEZ Y LUIS ROBERTO PALACIOS
MUÑOZ.

Ciudad de México, a tres de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN por la que se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría del Medio Ambiente en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163722001356**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.....	07
CONSIDERANDOS.....	08
PRIMERO. Competencia.....	08
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	09
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE.....	20

GLOSARIO

<i>Código:</i>	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
<i>Constitución Federal:</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política de la Ciudad de México
<i>INAI:</i>	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

<i>Instituto:</i>	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>Ley de Transparencia:</i>	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
<i>LPACDMX:</i>	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
<i>Plataforma:</i>	Plataforma Nacional de Transparencia
<i>SCJN:</i>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<i>Solicitud:</i>	Solicitud de acceso a la información pública
<i>Sujeto Obligado:</i>	Secretaría del Medio Ambiente
<i>Unidad:</i>	Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El cuatro de agosto de dos mil veintidós,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163722001356** mediante el cual solicita a través del Portal, la siguiente información:

“Solicito se me informe y se anexe en formato PDF la evidencia documental de LO SIGUIENTE:

1. El servidor publico que da las instrucciones al personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX),

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

implementadas para el ingreso de la compra de leche, la manera en que fueron comunicadas al personal de CORENA que se encuentra en la entrada de la cuenca.

2. Los nombres de las personas que se encuentran en la entrada uniformados con chalecos y gorras de CORENA, el apoyo económico que reciben, la estructura, organigrama de la dirección a la que se encuentran adscritos, el contrato, programa o apoyo en el que se encuentran y la temporalidad, del personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX).

Se me envíen todas las listas de las personas que se registran para el ingreso en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX), en versión publica desde la implementación del registro hasta el momento de respuesta.” (Sic)

1.2 Respuesta. El veintitrés de agosto, el *Sujeto Obligado* le notificó mediante la *Plataforma*, a quien es recurrente, los oficios No. **s/n** de veintidós de agosto, suscrito por la *Unidad*, y **SEDEMA/DGCORENADR/DPPRRN/IP/0115/2022** de veintidós de agosto suscrito por la Dirección de Preservación, Protección, Restauración de los Recursos Naturales, en los cuales le informa:

*“...Por lo anterior, y de acuerdo a las atribuciones conferidas en el **artículo 188** del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, se informa que la Dirección **General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural** de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México, es **competente para pronunciarse** al respecto.*

En ese sentido, y derivado de una búsqueda exhaustiva y razonada dentro de los archivos que obran en poder de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, se hace de su conocimiento, que las acciones de vigilancia realizadas por la brigada de la “Cuenca lechera”, están enmarcadas en el Programa “Altepétl Bienestar”, una vez hecha dicha aclaración, se comunica lo siguiente:

Respecto de su cuestionamiento 1, se informa que el servidor público que posee la atribuciones para planificar, y monitorear la implementación del Programa, en los Centros de Innovación e Integración Comunitaria, es el titular de la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación.

Ahora bien referente al punto número 2, se enlistan los nombres de las personas beneficiarias del Programa “Altepétl Bienestar”, que realizan sus actividades en la denominada “Cuenca Lechera”, recalcando, que ninguno de ellos, guarda relación laboral o de prestación de servicios con la DGCORENADR o con el Gobierno de la Ciudad de México:

- Jorge Eduardo Guerrero Santes
- Filemón Ramírez Martínez
- María Eugenia Ramírez Martínez
- César Ibarra Galicia
- Juan Manuel Chavaro Gutiérrez
- Manuel Ademar Chavaro Flores
- Leonardo Brayan Gómez Jiménez
- Gregorio Martínez Aparicio
- Robén Rosas Juárez
- Lisset Ariadne Torres Bobadilla

En ese sentido, es posible afirmar que dichos beneficiarios no poseen “...estructura, organigrama de la dirección a la que se encuentran adscritos, ni contrato...”, y que la información concerniente a los montos otorgados, está debidamente transparentado en la Plataforma Nacional de Transparencia, se adjunta liga para su consulta:

<https://consultapublicamx.plataformadetransparencia.org.mx/vut-web/faces/view/ConsultaPublica.xhtml#inicio>

Finalmente, se informa que se localizaron “las listas de las personas que se registran para el ingreso en la cuenca lechera de la CDMX” las cuales constan de un total de 380 fojas.

Asimismo, es preciso mencionar que dicha información se pondrá a disposición en versión pública, toda vez que la misma contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificables, motivo por el cual deben ser protegidos, lo anterior con fundamento en los artículos 186 de la Ley de Transparencia..., 3 fracción IX y 9. Numeral 2 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

En ese sentido, se informa que se **testarán los siguientes datos personales: nombre, número de placa vehicular, número de serie relacionada con el vehículo y la firma de personas distintas a servidores públicos**; siendo preciso señalar que en la décima primera sesión extraordinaria y la primera sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, de fechas 23 fr noviembre de 2018 y 27 de enero del año 2022 respectivamente, cuentan con acuerdos de reserva de información restringida en su modalidad de confidencial, en las cuales quedó reservada la información señalada anteriormente, por cual se cita para mayor referencia:

“ACUERDO 02-CT/SEDEMA-11EXT/2018”.

*Los miembros del Comité de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente, aprueban la clasificación de **información de acceso restringido, en su modalidad confidencial** por parte de la Dirección General de Gestión de Calidad del Aire, en atención a las solicitudes de información pública con número de folio 0112000257118, 0112000257218, 0112000257318 y 0112000257518, mediante las cuales el peticionario solicita sustancialmente los Certificados de Aprobación de Verificación emitidos por todos los Centros de Verificación Vehiculare de la Ciudad de México, mismos que contienen datos considerados como personales, los cuales son definidos por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México como información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable entre otros, la relativa a su origen racional o étnico, las características físicas morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, número de seguridad social, la huella digital, domicilio y teléfonos particulares, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales, creencias o convicciones religiosas, filosóficas, y morales u otras análogas que afecten la intimidad, de conformidad con los numerales 6 fracción XII, XXII, XLIII, 7, 10, 21, 27 fracción XXIII, y demás relativos y aplicables a la materia. En la especie se clasifican aquellos relativos al **Nombre del propietario del vehículo, Número de placa vehicular del propietario del vehículo; Número de serie del motor el cual se relaciona con el vehículo; Código QR y de barras; Horarios en los que se realizaron la captura, prueba e impresión; Número de folio de certificado.**” (Sic)*

Así mismo, es importante referir que el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el criterio que deberán aplicar los sujetos obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

[...]”13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, **es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique**” [...]

*Lo resaltado es propio.

Motivo por el cual, no es necesario clasificar nuevamente la información restringida en su modalidad de confidencial.

Ahora bien, y en aras de garantizar su derecho a la información, así como el principio de máxima publicidad, se pone a su disposición en la modalidad de consulta directa, la versión pública de la información de su interés, con base en los artículos 207, 213, 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de las Ciudad

de México, toda vez que su digitalización y censura, sobrepasa las capacidades técnicas de esta Dirección.

Por lo anterior, se pone a su disposición la consulta directa de la versión pública de la información en un horario de 13:00 a 14:00 horas, en la sede la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural, ubicada en Av. Año de Juárez No. 9700, Col. Quirino Mendoza, Pueblo de San Luis Tlaxialtemalco C.P. 16610, Alcaldía Xochimilco, misma que será atendida por Roberto Castañeda Moreno, enlace adscrito a esa Unidad Administrativa en cualquiera de las siguientes fechas:

FECHAS DE CONSULTA
31 DE AGOSTO
01 DE SEPTIEMBRE

Por lo anterior, y con la finalidad de brindarle una mejor atención y garantizando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, se solicita amablemente, se comunique a la Unidad de Transparencia de la Secretaría del Medio Ambiente de la Ciudad de México a través del número de teléfono 55-53-45-81-87 ext. 129 o bien al correo electrónico smaoip@gmail.com, con tres días de anticipación a las fechas señaladas, a efecto de agendar su visita en los días y horario señalado anteriormente...” (Sic)

1.3 Recurso de revisión. El veintiséis de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

“No, informa el nombre del titular en el planteamiento numeral 1 y me obliga a acudir a un domicilio en el resto de la información, siendo que la entrega de información se solicitó mediante plataforma. negando así mi derecho al acceso a la información pública.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El veintiséis de septiembre se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.5217/2022**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento.² Mediante acuerdo de **veintinueve de septiembre**, se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiséis de octubre se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidos los alegatos del *Sujeto Obligado* remitidos vía *Plataforma* el catorce de octubre mediante oficio No. **SEDEMA/UT/512/2022** de misma fecha suscrito por la Responsable de la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.5217/2022**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

² Dicho acuerdo fue notificado el cinco de octubre a las partes, vía *Plataforma*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de veintinueve de septiembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, no obstante, se advierte que remitió información en alcance a la respuesta, en la cual señaló lo siguiente:

“...Consecuentemente, respecto del punto “1. El servidor público que da las instrucciones al personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX), implementadas para el ingreso de la compra de leche, la manera en que fueron comunicados al personal de CORENA que se encuentra en la entrada de la cuenca...” se advierte que la respuesta emitida a su solicitud cumple cabalmente con los principios establecidos en la Ley en materia, así como con el CRITERIO 04/2021 emitido por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el establece que: “En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet es suficiente con que el sujeto obligado le proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información...” (Sic), puesto que en la misma, se indicó el servidor público que posee la atribución para planificar y monitorear la implementación del Programa es el titular de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria.

<https://www.sedema.cdmx.gob.mx/secretaria/directorio>

Ahora bien, respecto de “y me obliga a acudir a un domicilio en el resto de la información, siendo que la entrega de la información se solicitó mediante plataforma, negando así mi derecho a la información pública”, es pertinente mencionar, que el volumen de la información de su interés, sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, motivo por el cual, no es posible remitir la información, en la modalidad solicitada.

*En ese sentido, resulta procedente poner a disposición del solicitante, previo pago de derechos por concepto de reproducción, en **copia simple**, en **disco compacto** con la versión pública correspondiente, o bien, en **consulta directa** de la documentación respectiva, de conformidad con lo establecido en los artículos 207, 2013, 215 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el artículo 249 del Código Fiscal de la Ciudad de México, los cuales se citan para su conocimiento [transcribe artículos]” (sic).*

De lo anterior se advierte que el *Sujeto Obligado* no contempló todas las opciones de entrega de la información, como el correo electrónico o servicio postal, por lo que este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguno y hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que no informa el nombre del titular en el planteamiento numeral 1.
- Que le obliga a acudir a un domicilio por el resto de la información, siendo que la entrega de información se solicitó mediante *plataforma*.

Quien es recurrente no presentó manifestaciones por lo que se tuvo por precluido su derecho para tal efecto.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos señaló en esencia lo siguiente:

- Que con la respuesta primigenia así como la complementaria entregadas a quien es recurrente, cumplen con la fundamentación y motivación correspondiente, por lo que sus agravios carecen de razón y sentido y resultan infundados e inoperantes.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios:

- La documental pública consistente en la respuesta primigenia a la *solicitud*.
- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones única y exclusivamente en tanto favorezcan los intereses de la Secretaría.
- La presuncional en su doble aspecto legal y humana en todo lo que beneficie a ese *Sujeto Obligado*.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

La prueba instrumental de actuaciones se constituye con las constancias que obran en el sumario, y la prueba de presunción es la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, de lo que se advierte que tales pruebas se basan en el desahogo de otras; es decir, que no tienen vida propia.³

³ Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis XX.305 K, emitida por el entonces Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, cuyo contenido se comparte, que señala: "PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.—Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen des ahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.". Época: Octava Época, Registro digital: 209572, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo XV, enero de 1995, materia(s): común, tesis XX.305 K, página 291. Para su consulta en: <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Documentos/Tesis/209/209572.pdf>

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* entregó la información requerida y si es válido el cambio de modalidad.

II. Marco Normativo

Los artículos 6, fracción II y 16, de la *Constitución Federal*, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás

Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El artículo 35 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública establece que a la Secretaría del Medio Ambiente le corresponde la formulación, ejecución y evaluación de la política de la Ciudad en materia ambiental, de los recursos naturales y del desarrollo rural sustentable, así como la garantía y promoción de los derechos ambientales.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio que no informa el nombre del titular en el planteamiento numeral 1 y le obliga a acudir a un domicilio por el resto de la información, siendo que la entrega de información se solicitó mediante *plataforma*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente requirió lo siguiente:

1. El servidor público que da las instrucciones al personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX), implementadas para el ingreso de la compra de leche, la manera en que fueron comunicadas al personal de CORENA que se encuentra en la entrada de la cuenca.

2. Los nombres de las personas que se encuentran en la entrada uniformados con chalecos y gorras de CORENA, el apoyo económico que reciben, la estructura, organigrama de la dirección a la que se encuentran adscritos, el contrato, programa o apoyo en el que se encuentran y la temporalidad, del personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX).
3. Se me envíen todas las listas de las personas que se registran para el ingreso en la cuenca lechera de la CDMX, Ubicada en Canal de Chalco, Esq. Piraña, (Canal de Chalco, Ampliación los Olivos, Villa Centroamericana I, Xochimilco, 16043 Ciudad de México, CDMX), en versión publica desde la implementación del registro hasta el momento de respuesta.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* le informó a quien es recurrente, respecto del punto 1, que es el titular de la Dirección de Centros de Innovación e Integración Comunitaria del Suelo de Conservación, quien tiene atribuciones para planificar, y monitorear la implementación del Programa, en los Centros de Innovación e Integración Comunitaria.

Respecto al punto 2, le informó que se enlistan los nombres de las personas beneficiarias del Programa “Altepétl Bienestar”, que realizan sus actividades en la denominada “Cuenca Lechera”, recalcando, que ninguno de ellos, guarda relación laboral o de prestación de servicios con la DG CORENADR o con el Gobierno de la Ciudad de México por lo que no poseen estructura, organigrama de la dirección a la que se encuentran adscritos, ni contrato.

Respecto del punto 3 le informó que se localizaron “las listas de las personas que se registran para el ingreso en la cuenca lechera de la CDMX” las cuales constan de un total de trescientas ochenta fojas, por lo que puso la información a disposición en versión pública, toda vez que la misma contiene datos concernientes a personas físicas identificadas o identificable.

En vía de alegatos indicó respecto de las listas, que el volumen de la información de su interés, sobrepasa las capacidades técnicas de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que no es posible remitir la información, en la modalidad solicitada, además, que es procedente poner a disposición de quien es recurrente, previo pago de derechos por concepto de reproducción, en copia simple, en disco compacto con la versión pública correspondiente, o bien, en consulta directa.

También reiteró que el servidor público que posee la atribución para planificar y monitorear la implementación del Programa es el titular de la Dirección de los Centros de Innovación e Integración Comunitaria, proporcionándole el vínculo electrónico que dirige al directorio del *Sujeto Obligado*.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, el agravio de quien es recurrente es **parcialmente fundado**, toda vez que el *Sujeto Obligado* si informó respecto al punto 1 anexando en vía de alegatos el vínculo electrónico que dirige al directorio para identificar a la persona servidora pública que da las instrucciones al personal de la Dirección General de la Comisión de Recursos Naturales y Desarrollo Rural (CORENA) en la cuenca lechera de la CDMX, así como el nombre de las personas referidas en el punto 2, pero no ofreció todas las modalidades de entrega de la información para el punto 3.

Lo anterior pues únicamente le indicó a quien es recurrente que el volumen de la información de su interés, sobrepasa las capacidades técnicas de la *Plataforma*, lo cual era subsanable remitiéndole la información en diversos correos electrónicos.

En ese sentido el *Sujeto Obligado* debe proporcionar a quien es recurrente todas las modalidades de entrega de la información, esto es, copia simple, copia certificada, consulta directa en toda una semana, envío por correos electrónicos o envío por el servicio postal, a fin de que escoja la que mejor le convenga, previo pago de derechos.

Aunado a ello deberá proporcionarle también el Acta del Comité de Transparencia mediante la cual clasifican la información como confidencial, pues no basta el acuerdo derivado del Acta.

Por lo anterior, es que este órgano garante no puede confirmar la respuesta a la *solicitud*, pues omitió ofrecer todas las modalidades de entrega a quien es recurrente; careciendo de exhaustividad, y por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha

pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: “**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**”.⁴

Por último, cabe recordarle al *Sujeto Obligado* que la etapa de alegatos no es la vía procesal oportuna para mejorar su respuesta.

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que:

- Deberá ofrecer todas las modalidades de entrega de la información, incluida la de envío en diversos correos electrónicos, y entregar previo pago de derechos, las versiones públicas de la información referente al punto 3.
- Deberá proporcionar a quien es recurrente el Acta de la Sesión del Comité de Transparencia por medio del cual clasificó la información confidencial.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles

4Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Secretaría del Medio Ambiente, en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO